



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: PES-007/2015

DENUNCIANTE: GASPAR
DANIEL ALEMAÑY ORTIZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, MAURICIO
VILA DOSAL Y/O QUIEN
RESULTA RESPONSABLE

MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de
Mérida, Yucatán, a siete de mayo de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver la queja y/o denuncia del ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo el número UTCE/SE/ES/019/2015 en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y/o quien resulte responsable por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. **Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El veintiocho de abril de dos mil quince, Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia y/o queja en contra de Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y/o quien resulte responsable por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró con la clave UTCE/SE/ES/019/2015.

3. **Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

a) **Admisión.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el treinta de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán admitió la denuncia mencionada.

b) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.



PES-007/2015

c) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El Titular de la Unidad Técnica remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

II. **Recepción y turno.** Mediante proveído de cuatro del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **PES-007/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción IV; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia del ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en

su carácter de representante propietario por el Partido Revolucionario Institucional, promovida en contra del Partido Acción Nacional; Mauricio Vila Dosal candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán por el Partido Acción Nacional; y/o quien resulte responsable, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, entidad en la que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

De la revisión de los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados sostienen que la queja es frívola, al considerar que el partido político actor carece de las pruebas idóneas para afirmar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

En primer término, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo, fracción V de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a los denunciados, ya que, a través de su escrito, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para acreditar la conducta denunciada.



PES-007/2015

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, aunado a que las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra y ejercieron su derecho de defensa, por tanto no se actualiza tal causal de improcedencia.

TERCERO. Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la queja iniciada en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y/o quien resulte responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UTCE/SE/ES/019/2015, promovido por el ahora denunciante.

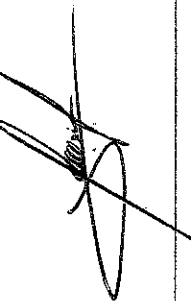
Mauricio Vila Dosal

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	FE DE HECHOS
<p>“VIOLACIÓN A LA REGLA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CAMPAÑA ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL, O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 373, FRACCIONES I, III, IV Y XIII, 374, FRACCIONES I, II, IX Y XV, 376, FRACCIÓN VII, Y 378, FRACCIÓN IV, POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA “NO PODRÁN COLOCARSE, COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO”.</p>	<p>El 20 de abril de 2015 siendo las 19:30 hrs. el ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, se constituyó junto con el Licenciado Mario Humberto Cámara Seba, Notario Público Suplente por designación del Ejecutivo actuando en la Notaría Pública número 91, de Izamal, Yucatán, por licencia concedida a su titular la Licenciada en Derecho María Luisa Angulo Chiu, en el parque de la Colonia Santa Rosa, ubicado en la Avenida 1° de Mayo con calle 97, frente a la Parroquia de Santa Rosa de Lima, y dio fe que se llevó a cabo un evento del Partido Acción Nacional, en el cual se fijó propaganda electoral en</p>

	<p>elementos del equipamiento urbano; lo anterior consta en el instrumento notarial ciento catorce; el cual posee como aspecto toral lo siguiente: <i>"...que en mencionado evento político fueron fijados en elementos del equipamiento urbano como lo es el alambrado que delimita el perímetro de la cancha de basquetbol del parque, así como diversa propaganda fijada en la parte interior y exterior de dicho alambrado, que dicha propaganda contienen imágenes de los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y Víctor Hugo Lozano Poveda candidatos a la alcaldía y diputado del cuarto distrito federal de esta Ciudad de Mérida, las cuales cubren gran parte del alambrado de las canchas de basquetbol, que la mencionada propaganda electoral en el caso del ciudadano Mauricio Vila Dosal, son unas figuras de un material conocido como coroplast de cuerpo entero, con la imagen física del mencionado candidato a la alcaldía de la Ciudad de Mérida ciudadano Mauricio Vila Dosal, mismos que se encuentran sujetos al poste adherido a la malla del alambrado de las canchas de básquetbol..."</i></p>
--	---

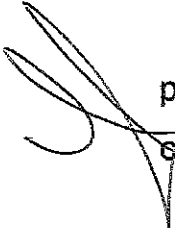


2. Acreditación de los hechos denunciados.

En concepto de esta enjuiciante, en autos no se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte del partido político denunciado y del ciudadano Mauricio Vila Dosal.

Mauricio Vila Dosal

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente y que se describen a continuación:





PES-007/2015

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

Documental pública.

1. Fe de hechos levantada por el Licenciado Mario Humberto Cámara Seba, Notario Público Suplente por designación del Ejecutivo, actuando en la Notaría Pública número 91, de Izamal, Yucatán, por licencia concedida a su titular la Licenciada en Derecho María Luisa Angulo Chiu, el veinte de abril del año en curso, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el cual prescribe que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las pruebas siguientes:

"I. Documentales públicas;..."

Aclara la propia normativa en su numeral 59 que para efectos de esa ley documentales públicas serán:

"...IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."

Además precisa en su artículo 62 que:

"Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Como se puede apreciar los documentos emitidos por quienes estén investidos de fe pública, son calificados como documentales públicas si asientan hechos que a él mismo le consten, como ocurre en el caso. En el instrumento notarial ciento catorce ofrecido por el partido político denunciante, se destaca la existencia de propaganda

electoral en elementos de equipamiento urbano en los términos detallados en el mismo.

A juicio de este Tribunal Electoral de dicho medio de prueba, se advierte la certificación del fedatario público de la existencia de diversa propaganda fijada en la parte interior y exterior del alambrado que delimita el perímetro de la cancha de básquetbol del parque de la Colonia Santa Rosa con imágenes del ciudadano Mauricio Vila Dosal, candidato a la alcaldía de Mérida, Yucatán, de un material conocido como coroplast de cuerpo entero, con la imagen física del mencionado candidato; lo cual corresponde a las cuatro fotografías que lo acompañan.

Con lo que se demuestra la existencia de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción a la normativa electoral estatal.

Al respecto, el artículo 229, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 230 de la Ley en cita, establece las reglas que deberán seguir los partidos políticos y candidatos en la colocación de su propaganda electoral, estableciendo en la fracción I, de su párrafo primero, de manera expresa:



PES-007/2015

“... En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;...”

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, en su artículo 3, fracción X, define como equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**,¹ en la que se determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano, el mismo debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 171 y 172, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Sin embargo, del análisis del instrumento notarial ciento catorce ofrecido por el partido político denunciante, no se advierte referencia alguna, relativa a la colocación de la aludida propaganda. Tan es así, que en la parte relativa se manifiesta: "*...que en mencionado evento político fueron fijados en elementos del equipamiento urbano como lo es el alambrado que delimita... así como diversa propaganda contienen imágenes...*", sin especificar quien o quienes colocaron esa propaganda.

Al ser esto así, el documento en cuestión resulta ineficaz para demostrar la responsabilidad de los denunciados respecto de la colocación de la propaganda electoral, pues en dicho instrumento notarial no se constató tal circunstancia, sino únicamente la existencia de dicha propaganda.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación, que los motivos de disenso resultan inoperantes, al no existir en autos elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que los denunciados colocaron la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o que contrataron o instruyeron a alguien para tales fines.

En el caso, no se acredita que los denunciados hayan incurrido en faltas previstas en las normas electorales vigentes; es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante, lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**



PES-007/2015

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²
De la interpretación de los artículos 41, base III
apartado D de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de
Instituciones y Procedimientos Electorales, se
advierte que, en el procedimiento especial
sancionador, mediante el cual la autoridad
administrativa electoral conoce de las infracciones a
la obligación de abstenerse de emplear en la
propaganda política o electoral que se difunda en
radio y televisión, expresiones que denigren a las
instituciones, partidos políticos o calumnien a los
ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al
quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la
presentación de la denuncia, así como identificar
aquellas que habrán de requerirse cuando no haya
tenido posibilidad de recabarlas; esto con
independencia de la facultad investigadora de la
autoridad electoral.

Por todo lo anterior, y dado la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del Procedimiento Especial Sancionador que aquí se resuelve, por parte del Partido Acción Nacional y/o Mauricio Vila Dosal; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES³.— El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia,

² Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Jurisprudencia, p. 171 y 172, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

³ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, Tomo II, Jurisprudencia, p. 1656 y 1657, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De acuerdo a lo anterior, y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, este órgano jurisdiccional considera inoperantes los hechos imputados por el ahora denunciante, pues de las probanzas ofrecidas en su escrito de denuncia, no se desprenden elementos que lleven a acreditar con fuerza probatoria plena, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por parte del Partido Acción Nacional y/o Mauricio Vila Dosal, imputable a ellos o que hayan instruido a alguien más para que realizara dicha conducta, ni quien es el responsable de tal conducta ilícita.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, deviene **improcedente** la denuncia hecha valer en el presente asunto, por lo inoperante de los hechos imputados por el ahora denunciante.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, **Mauricio Vila Dosal** y/o quien resulte responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Notifíquese personalmente al quejoso y al denunciado en los domicilios correspondientes, indicados en el acuerdo dictado el día cuatro de mayo de la presente anualidad, por la magistrada ponente en el presente asunto; por **oficio** a la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

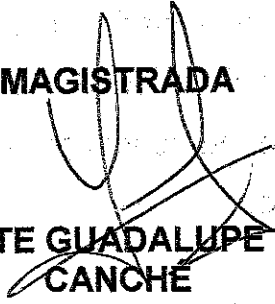
En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



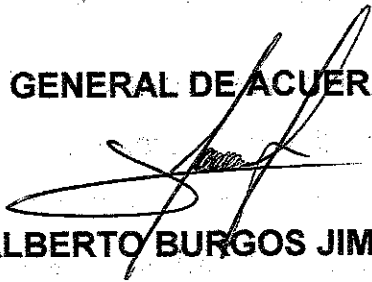
**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ

TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS